



Número Único 110016000098201200292-00  
Ubicación 26829 – 20  
Condenado CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES  
C.C # 51785992

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de enero de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SIETE (7) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Número Único 110016000098201200292-00  
Ubicación 26829  
Condenado CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES  
C.C # 51785992

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Enero de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia : 26829. Rad: 11001-60-00-098-2012-00292-00  
 Condenado : CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES  
 Fallador : Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.  
 Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.  
 Decisión : (P): Niega libertad condicional  
 Reclusión : Cárcel y Penitenciaria de Mujeres - El Buen Pastor.

3  
 26/02/23  
 Apela  
 Venie  
 17/01/23

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme la documentación allegada por el centro penitenciario a favor de la sentenciada CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación que la señora CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 167 meses de prisión y multa en el equivalente a 25.000 s.m.l.m.v., al haber sido hallada autora responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, conforme sentencia proferida el 17 de marzo de 2016, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca. En el citado fallo no hubo condena en perjuicio dada la naturaleza del delito, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- La sentencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Penal -, a través de fallo adiado el 19 de mayo de 2016.

1.3.- A través de proveído de fecha 29 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, redosificó la pena de prisión y accesoria impuesta a la condenada CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES, lo anterior, toda vez que la prenombrada fue objeto de suplantación razón por la cual se eliminó el antecedente penal por el cual al momento de dosificar la pena se fijó la misma en el cuarto máximo, en consecuencia, **SE FIJÓ EN DEFINITIVA 141 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 25.000 S.M.L.M.V..**

1.4.- Por los hechos materia de condena, la sentenciada permanece privada de su libertad desde el día 5 de noviembre de 2015.

1.5.- Durante la fase de la ejecución de la pena, en anterior oportunidad, se efectuó reconocimiento de redención de pena, a saber:

providencia	redimido
3 de marzo de 2017	1 meses - 14.75 días
4 de julio de 2017	1 meses - 4.1 días
12 de septiembre de 2017	0 meses - 26.2 días
14 de febrero de 2018	1 meses - 22.5 días
9 de abril de 2018	0 meses - 27 días
14 de enero de 2019	2 meses - 19.25 días
7 de octubre de 2019	1 meses - 18 días
6 de febrero de 2020	1 meses - 6 días
29 de septiembre de 2020	1 meses - 13 días
2 de diciembre de 2020	0 meses - 27 días
28 de enero de 2021	1 meses - 1.5 días
5 de abril de 2021	0 meses - 29 días
9 de febrero de 2022	3 meses - 20 días
22 de marzo de 2022	1 meses - 1 día
6 de septiembre de 2022	1 meses - 1 día
7 de diciembre de 2022	1 meses - 6.75 días
Total	15 meses - 237.05 días

Ejecución de Sentencia : 26829. Rad: 11001-60-00-098-2012-00292-00  
Condenado : CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES  
Fallador : Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.  
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.  
Decisión : (P): Niega libertad condicional  
Reclusión : Cárcel y Penitenciaría de Mujeres – El Buen Pastor.

## 2.- DE LA PETICIÓN

Se allega documentación por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Mujeres, para el estudio de viabilidad de la libertad condicional a favor de la condenada CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES.

## 3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 que modificó el art. 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Por otro lado, el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, previa valoración de la conducta punible por parte del juez, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a **84 MESES y 18 DÍAS**, dado que la pena REDOSIFICADA se fijó en **141 MESES DE PRISION**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, la condenada ha efectuado a la fecha un descuento físico de la siguiente manera:

2015	-----	057 días
2016	-----	366 días
2017	-----	365 días
2018	-----	365 días
2019	-----	365 días
2020	-----	366 días
2021	-----	365 días
2022	-----	341 días
<b>TOTAL</b>	<b>-----</b>	<b>2590 días</b>

Anterior guarismo al que se le adiciona el reconocimiento de redenciones de pena **15 meses – 237.05 días**, por lo que se totaliza como descuento de pena **109 MESES – 7.05 DÍAS**, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Igualmente, el establecimiento penitenciario allega Resolución favorable No 1953 de fecha **16 de noviembre de 2022**.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos del precedente judicial, es decir, el estudio de las demás exigencias normativas del subrogado pretendido, analizar el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión donde se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, si bien no se puede desconocer la gravedad de los delitos cometidos, así como las circunstancias en su ejecución, que efectivamente fueron enrostrados por los Jueces Falladores, el Despacho atenderá lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del

Ejecución de Sentencia : 26829. Rad: 11001-60-00-098-2012-00292-00  
Condenado : CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES  
Fallador : Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.  
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.  
Decisión : (P): Niega libertad condicional  
Reclusión : Cárcel y Penitenciaria de Mujeres – El Buen Pastor.

Radicado AP3348- 2022 Radicación No 61616 de fecha 27 de julio de 2022, M.P. DR FABIO OSPITIA GARZON donde se expuso:

**“6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada**

**6.6.1 Corte Constitucional**

*Sin pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC C-757-2014 (reiterada en CC C-233-2016 y C-328-2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión «previa valoración de la conducta punible», contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello. Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exequible si la valoración comprende «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».*

*En la sentencia CC T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recalcó que al «[e]studiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendrá[n] relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible». En la providencia CC T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró la ratio decidendi de la sentencia CC C-757-2014. En el mismo sentido la CC T-640-2017.*

**6.6.2 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**

*La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.*

(...) 6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

*Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.*

*La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto. La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado. La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no proveen los alimentos necesarios para su subsistencia (inasistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde venta de golosinas, que por su situación económica constituía el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico. Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena u imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana<sup>22</sup>, que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social. Otro sencillo ejemplo lo demuestra: bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es más grave el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o in dificulte (porte de arma de fuego agravado: numeral 4° del artículo 365 del Código Penal), que aquel que mata a otro (homicidio: artículo 103 ídem), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde en su mínimo a 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país. Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073-2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones».*

*En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, prima facie, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido*

Ejecución de Sentencia : 26829. Rad: 11001-60-00-098-2012-00292-00  
Condenado : CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES  
Fallador : Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.  
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.  
Decisión : (P): Niega libertad condicional  
Reclusión : Cárcel y Penitenciaria de Mujeres – El Buen Pastor.

*compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia. En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbigracia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las consideró ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008). Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».*

*(...) Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»*

*El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permitan concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal). Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.*

*(...) La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza. La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción. En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)*

Bajo tales derroteros, el Despacho realiza el estudio en conjunto de los requisitos establecidos en la ley, para el sustituto deprecaído, en consecuencia, respecto a la conducta de la sentenciada, se remitiéron certificaciones de calificación de conducta en el centro penitenciario, las que fueron reportados en los grados de EJEMPLAR, donde la penada, ajustó su comportamiento, además, que se conoce las actividades que el precitado realiza en el centro penitenciario, por las cuales alcanza el reconocimiento de redención de pena a su favor.

Respecto al pago de los daños y perjuicios a la víctima, tenemos que no hubo pronunciamiento sobre este tópico.

Respecto a la verificación de arraigo familiar y social de la sentenciado, tenemos que no se acredita tal aspecto, ya que ninguna manifestación o documentación se allegó junto con la petición efectuada por el centro carcelario para la comprobación de esta condición.

Finalmente, no puede escapar al análisis de esta Judicatura, el presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada, pues se debe en igual medida hacer alusión a la **previa valoración de la conducta punible**, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible” contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

Ejecución de Sentencia : 26829. Rad: 11001-60-00-098-2012-00292-00  
Condenado : CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES  
Fallador : Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.  
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.  
Decisión : (P): Niega libertad condicional  
Reclusión : Cárcel y Penitenciaria de Mujeres – El Buen Pastor.

*“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos” (negrillas fuera del texto).*

Posteriormente, la Corte Constitucional en decisión C-757 del 15 de octubre de 2014, concluyó que:

*“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.*

En decisión AHP 3201-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, hizo alusión sobre el tópico y refirió que la misma Corporación en pronunciamiento STP, 27 de enero de 2015, Rad 73123 señaló:

*“Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el artículo 68 A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma (...).*

*Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas – incluida esa Corporación – y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio non bis in ídem. (...)*

*En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio”.*

En tales condiciones, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 trascrito.

Ejecución de Sentencia : 26829. Rad: 11001-60-00-098-2012-00292-00  
Condenado : CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES  
Fallador : Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.  
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.  
Decisión : (P): Niega libertad condicional  
Reclusión : Cárcel y Penitenciaria de Mujeres – El Buen Pastor.

En el presente caso, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en el fallo proferido el día 17 de marzo de 2016, calificó y valoró la conducta desplegada por la penada, en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

*"(...) basta con hacer alusión a la gran cantidad de cocaína que fue incautada, 54 kilos, para constatar que las ajusticiadas pusieron efectivamente en peligro el bien jurídico de la salud pública y –tal y como la Corte suprema de Justicia y la Corte Constitucional lo han decantado- otros bienes más, tales como orden socioeconómico, e indirectamente, la administración pública, la seguridad pública, la autonomía personal y la integridad personal. Transportar ese volumen de cocaína es una conducta de altísima entidad criminal"<sup>1</sup>*

Indiscutible se torna que se exteriorizó con la comisión de los delitos, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

La gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

El Despacho considera que aún en el evento de que el recluso hubiese tenido un buen comportamiento en su lugar de presidio, dicha circunstancia implica lógicamente que el condenado debe acatar los compromisos de la prisión, sin que la misma *per se* desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente fallan en el asunto bajo examen.

Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el sitio de reclusión intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose, por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

En tales condiciones, se ha descrito por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - en sede de Tutela - M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO STP11598-2022 Radicación N° 125584, de fecha 23 de agosto de 2022, donde se negó amparo constitucional, por cuanto, consideró que se debe tener en igual medida que los demás requisitos legales del artículo 64 del C. Penal, la valoración de la gravedad del comportamiento, allí se expuso:

*"Como se observa, fue citado todos los apartes relevantes a la modalidad de las conductas endilgadas al accionante, incluyendo aspectos un tanto positivos, como por ejemplo su voluntad de reconocer y aceptar las conductas cometidas a través de sentencia anticipada o la concurrencia de circunstancias de atenuación punitiva al momento de efectuar la tasación de la pena impuesta. Igualmente, examinadas las respectivas sentencias condenatorias, allegadas a la presente actuación, no se observa que se hubiere omitido algún aspecto positivo que mereciera análisis por del juez de ejecución de penas.*

*No obstante, ya al efectuar el ejercicio de ponderación, incluyendo el tratamiento de resocialización, el Tribunal Superior de Valledupar consideró que la libertad condicional no debía concederse, al explicar que:*

*[...] se puede concluir que se trata de conductas punibles que ameritaban una sanción estricta desde la imposición de la pena, que tiene como finalidad lograr la retribución justa por el daño causado, la prevención especial y la reinserción social, que no se satisfacen por el solo transcurso del tiempo, el comportamiento sancionado del señor condenado muestra una gravedad superior, con un plus adicional que no puede desconocerse para examinar si es merecedor de la libertad condicional, en especial cuando no ha desplegado un significativo comportamiento que se destaque en el proceso de redención, y si bien ha tenido un buen comportamiento en reclusión, como puede constatarse en el Certificado de Conducta del día 2 de septiembre de 2021, expedida por el Consejo de Disciplina del "Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar"; que la califica entre buena y*

<sup>1</sup> Página 8 del fallo condenatorio de primera instancia

Ejecución de Sentencia : 26829. Rad: 11001-60-00-098-2012-00292-00  
Condenado : CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES  
Fallador : Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.  
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.  
Decisión : (P): Niega libertad condicional  
Reclusión : Cárcel y Penitenciaria de Mujeres – El Buen Pastor.

*ejemplar, no se describen en él qué tipo de comportamientos ha tenido el penado que le han permitido obtener la mencionada calificación.*

*Además, se allegan Certificados de Trabajo, Estudio y Enseñanza, el primero data del día 18 de diciembre de 2017, emitido por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita, en el que constata que el penado tuvo un total de 324 horas de estudio, en educación formal entre los meses abril, mayo y junio del año 2017, con una calificación sobresaliente; para el día 18 de diciembre de 2017, emitió el Establecimiento con Alta y Mediana Seguridad El Barne, certificado en el que hace constar que el recluso cumplió con 108 horas más de estudio, educación formal y obtuvo una calificación de sobresaliente. Por último, es expedido un tercer certificado el día 20 de febrero de 2018, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar en la que se corrobora que el señor TORREGROSA GUTIÉRREZ, obtuvo un total de 304 horas de trabajo en círculos de productividad artesanal, entre los meses de noviembre y diciembre de 2017, con lo que se evidencia que el penado ha mostrado una intención de ser productivo para él y la comunidad con la que habita, pero ha sido en verdad muy corto y precario el tiempo dedicado a ello, hace ya varios años que desempeñó labores de estudio y trabajo, sin que se reporte desde hace varios años ningún tipo de actividad, lo que no puede interpretarse de un modo favorable en su proceso de reinserción, pues en verdad, comparado el tiempo físico que ha cumplido la pena, que hasta la fecha son 14 años, 2 meses y 16 días, con el que ha redimido, se muestra insuficiente su actividad en pro de la resocialización.*

*Y como se advirtió en precedencia, cada uno de los Jueces de conocimiento en las respectivas sentencias, se ocuparon de describir el comportamiento delictivo, destacando cada uno de ellos, la gravedad de cada una de las conductas punibles cometidas, y sin que pusieran en evidencia que en ese comportamiento criminal, sobresaliera alguna situación que deba tenerse en cuenta como favorable para el señor recurrente, quien tampoco alude de algún modo a su comportamiento criminal para resaltar algún tipo de acto que merezca relevancia en algún aspecto favorable que deba tenerse en cuenta.*

*Y es que el penado, hacía parte de diferentes organizaciones criminales de las que participó en momentos distintos, y pese a su desmovilización del "bloque resistencia tayrona de las auc" en el año 2006, retornó a sus actividades criminales como en la que se incorporó al grupo criminal denominado "los mellizos" y orientado por los hermanos "Mejía Múnera", para asumir un rol igualmente protagónico, coordinando la actividad sicarial por hechos que tuvieron ocurrencia hasta el año 2007, y se materializaron los fines de la organización, participó en el homicidio de tres miembros de la Policía y de tres civiles, en hechos ocurridos el 9 de octubre de 2001, sobre la vía que conduce de la ciudad de Santa Marta a La Guajira, para cuando hacía parte del grupo del "Bloque Resistencia Tayrona de las AUC", entre los años 1996 y 2006, cuando trabajó como aserrador, en el sector de la Región de Guachaca, pero el señor TORREGROSA GUTIÉRREZ siempre hizo énfasis que cumplía tareas patrullando en la región de la Serranía del Perijá.*

*Esa descripción de su proceder delictivo, supera la valoración que se hace de su proceso en la ejecución de la sanción, y sin desconocer que el interno ha tenido un buen y ejemplar comportamiento durante su vida en reclusión, y se ha ocupado el señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIÉRREZ de diversas actividades que le han permitido redimir la pena e iniciar su resocialización, como elementos importantes para prepararse e incorporarse a su vida en sociedad, pero es en verdad poco el esfuerzo que se denota en ese sentido, y aún resulta insuficiente para la satisfacción de los fines de la pena, en especial si se compara su proceder delictivo con lo que hasta ahora ha hecho en reclusión, y por ello se concluye que no hay aspectos en esa resocialización que impacten de manera superior y favorable al punto que hagan suponer que se justifica el otorgamiento de la Libertad Condicional, por encima de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado.*

*No puede olvidarse que el fin de la pena es lograr la resocialización para la reinserción a la vida en comunidad, en procura de que los ciudadanos den lo mejor de sí, contribuyendo a la familia y a la sociedad, al incorporar en su actuar el respeto por el ordenamiento jurídico y por los derechos de sus congéneres, y precisamente, cuando las personas estudian y trabajan, se les reconoce su esfuerzo, redimiendo pena, pero en modo alguno puede entenderse que este proceso de resocialización solo tiene como objetivo que se conceda un subrogado o beneficio, pues de ser así, no se estaría introyectando el fin último que es la adecuada resocialización, y esa noción del daño causado, que le permita hacerse consciente de lo que su actuar ilícito generó, para de ese modo, enmendarse y garantizar la no repetición.*

*Siendo así, aplicando un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que, continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible y si bien, el señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIÉRREZ, ha realizado diversas actividades que le han permitido redimir pena e iniciar su resocialización, elementos que son importantes, también lo es que resultan insuficientes, para la satisfacción de los fines de la pena, pues al ponderar lo hasta ahora logrado con el daño creado, ésta aún resulta ser superior, por lo que no se accederá a la concesión de la Libertad Condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió a la sociedad.*

*Por las razones expuesta, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia [...] (Subraya la Sala)*

*Entonces, como se puede extraer, puntualmente, la Corporación de segunda instancia efectuó un análisis integral en la valoración de la procedencia de la libertad condicional, en la cual, no se limitó a la gravedad de la modalidad de la conducta, como lo reprocha el demandante, sino que incluyó todos los aspectos expuestos por los jueces penales en las condenas proferidas contra Torregrosa Gutiérrez, así como el comportamiento plasmados en los certificados de buena conducta y las actividades de redención de pena, todo lo cual arrojó una información que, valorada en forma conjunta, supuso la imposibilidad de acceder al beneficio penitenciario de la libertad condicional pretendida.*

*Precisamente, la anterior actividad jurisdiccional es la que pretende la Sala de Casación Penal a través de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, motivo por el cual, en el sub examine no podría reprocharse o atribuirse algún defecto específico a la providencia cuestionada emitida el 18 de julio del presente año, que merezca la intervención del juez constitucional. En síntesis, lo decidido por el juez colegiado descansa sobre criterios de interpretación razonable y es fruto de un serio análisis frente a la situación evaluada en ese momento.*

Ejecución de Sentencia : 26829. Rad: 11001-60-00-098-2012-00292-00  
 Condenado : CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES  
 Fallador : Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.  
 Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.  
 Decisión : (P): Niega libertad condicional  
 Reclusión : Cárcel y Penitenciaria de Mujeres - El Buen Pastor.

*De tal suerte que la actual inconformidad que se expresa en el libelo constitucional no se remite a la vulneración de garantías, sino la insistencia en una pretensión que fue descartada por la autoridad judicial correspondiente, motivo por el cual, deberá denegarse el amparo deprecado".*

Destaca este Juzgado, que en igual circunstancia que en la enrostrada en el fallo constitucional, se determinó en este evento, la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para la condenada CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES, por cuanto, prevalece la gravedad de la conducta desplegada por ésta, pues lo acaecido implicó la grave lesión en contra de la salud y más aun de la economía del país, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia, se debe llamar la atención frente a los focos de ataque, que no solo se debe mirar hacia el portador o el consumidor, sino tal como ocurrió en este caso, a quienes integran el conjunto criminal y permiten con su actuar, que los estupefacientes lleguen hasta ellos, procurando para sí, un aporte económico ilícito, que finalmente repercute en la salubridad pública, ya que no es menos cierto, recordar que la conducta desplegada por la condenada, no se trató del mero porte de estupefaciente, sino la incautación de 54 kilos de clorhidrato de cocaína que transportaba dentro del cargamento de un camión camuflado en un cargamento de plátano.

En esas condiciones, considera este Juzgado, que no se hace procedente el instituto de la libertad condicional a favor de la sentenciada, pues no puede dejarse de lado que uno de los fines de la pena es lograr la reincorporación del condenado en la comunidad, contra la cual, en efecto, atentó de manera grave e indolente, pues su actuar delictivo irrespetó la salud de sus congéneres, y que si bien su comportamiento en el centro carcelario ha sido de realizar actividades que le generan reconocimiento de redención de pena, no pudo traducirse para que de manera innegable se le otorgue el subrogado deprecado, ya que de ser así, se contraría el objetivo de la resocialización, que no es otra que, la condenada de manera consciente asuma que el daño causado a la comunidad fue de tal magnitud, que debe existir el real compromiso de garantizar la no repetición de los actos delictivos por los cuales resultó responsable.

Itera, este Juzgado que bajo los criterios esbozados se negará a la sentenciada CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES, el subrogado de la libertad condicional que pretende se le otorgue en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Mujeres, para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CENTRO DE SERVICIOS AL INDIVIDUO INVESTIGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
 CLAUDIA GUISELLA GUZMAN GARDENAS  
 JUEZ

Bogotá, D.C. Dic 13 / 22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Claudia Jimenez - J.

Firma \_\_\_\_\_

Cédula 51.785.492. TP

En la fecha \_\_\_\_\_

La anterior providencia

00 - 012

nccc/aj

8

## RECURSO DE APELACION PPL CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES

Juridica RM Bogota <juridica.rmbogota@inpec.gov.co>

Vie 16/12/2022 10:40 AM

Para: Juzgado 20 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

Recurso de apelación PPL CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES.pdf;

Cordial saludo, hago envío de recurso de apelación a petición de la PPL Claudia Marcela Jimenez Torres

--

Atentamente,

**(GRADO)Juridica RM Bogota**



MINISTERIO DE JUSTICIA Y  
DEL DERECHO

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.** Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

Bogotá, Diciembre 16/2022.

Señor  
Juez 20 de Ejecución de ~~Primas~~ y Medidas de Seguridad  
Ciudad

ASUNTO: Recurso de Apelación

Cordial Saludo

Yo Claudia Marcela Jimenez Torres identificada con cedula de ciudadanía 51.785.992 respetuosamente me dirijo a usted para interponer el presente recurso de apelacion contra el auto de fecha 7 de diciembre del año en curso, donde niega libertad condicional con N° radicación 26829 Rad 11001-60-00-098-2012-00-292-00, emitido desde su despacho encontrandome dentro del término establecido en la ley 1437 del 2011 artículo 76, basandome en los siguientes

I Hechos

Estoy condenado a 141 meses de prision y multa de 25000 SMLV, y privada de la libertad desde el día 5 de noviembre del 2015, y con una reeducacion reconocida por su despacho de 23 meses y 6.5 días lo que significa que a la fecha he pagado 108 meses 21 días lo que excede a las 3/5 partes de la condena, manteniendo en todo momento una conducta EJEMPLAR y un desempeño SOBRESALIENTE en mis actividades de reeducación, como se observa en la Resolución favorable enviada por la CPAMSIMBOG

Segun el auto que se repone afirma usted que como condenado debo asumir de manera consciente el daño causado a la comunidad y tener el compromiso real de la no repetición y también asume que lo anterior no ha ocurrido, ignorando usted mi tratamiento penitenciario, el cual como ya le mencioné anteriormente ha sido calificado como SOBRESALIENTE y mi conducta como usted mismo lo expone este en EJEMPLAR.

Para que no quede duda de lo anterior hoy reitero ante usted que soy consciente del daño que la droga ha hecho a la sociedad y que tengo un real compromiso de no repetición del mismo

### Problema jurídico

La Corte Constitucional en su sentencia CCC-757-2014 determina cual es la función del juez de ejecución frente a las valoraciones de la conducta punible así:

"El juicio que adelanta el juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica que es establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado y no de realizar una valoración externa de la conducta punible ya que esta fue realizada previamente por el juez penal..."

En el mismo fallo reconoció que el artículo 64 del C.P. modificado por el canon 30 de la ley 1709/2014 no establece que elementos de la conducta punible debían tenerse en cuenta, ni los parámetros a seguir para asumir las valoraciones previas por lo que aquellos debían "tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"

Por otra parte la sentencia CCC 233-2016, CCT 640-2017, CCT 265-2017 ante el ambiguo panorama dice lo siguiente "la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castigaran al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que corresponde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana".

Acorde con lo anterior la CSJ estableció que si bien el juez de ejecución de penas en su valoración debía tener en cuenta la conducta punible también debe analizar la participación del condenado en las actividades programadas al interior del centro carcelario, como una estrategia de readaptación social en

el proceso de resocialización (C.S.J 10 octubre 2018 radicado 0836) pues el objeto del Derecho Penal no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CCC 328, 2016)

Adicionalmente a C.S.J A.P. 2977 del 2022 radicado 61471 del 12 de julio del 2022 ha precisado el alcance de la valoración de la conducta punible en el momento de decidir una libertad condicional, y dice:

Así se tiene que:

- 1) En la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación del ciudadano
- 2) En la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y
- 3) en la fase de ejecución de pena esto debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

En base a lo anterior concluyó que: "Contemplada la conducta punible en su integridad (agravantes y atenuantes) según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, esto es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permiten analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización."

Lo anterior está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subroga penal.

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la

conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social.

Adicional a lo anterior la Sala de Casación Penal de esta Corte en su decisión CSJ AP 3348-2022 RAD 61616 27 de junio 2022 frente a la gravedad de la conducta punible dijo: "la praxis judicial enseña que entorno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad - todas válidas si se quiere - una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla; pero en el fondo solo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por parte del Estado".

Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución - por no decir venganza - y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la resocialización y acercándose mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entorno social.

Finalmente y con el ánimo de reafirmar el derecho del penado a obtener los beneficios contemplados en nuestro Código Penal queremos poner de manifiesto lo dicho en las sentencias C-17-019-2017 y T-640-2017 posteriores a la ley 1709 del 2014 - en la que se explica que los juzgados de ejecución de Penas, a efectos de conceder el subrogado de Libertad Condicional, debe revisar:

- 1) Si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la ley 1121 de 2006

y 199 de la Ley 1098 del 2006 y II) Solo si esto es viable, es decir, si aplicando este filtro, resulta jurídicamente viable la concesión del subrogado, por no estar prohibida por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva. La CSJ STP 15806-2019, 19 de noviembre 2019 RAD 107644 dice: "no puede tenerse, como razón suficiente para negar la libertad condicionada la alusión a lo lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos....."

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez que vigila la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendido como la realización de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento, en la fase de imposición de la sanción tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un proceso de valoración, apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave impide la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de la Dignidad Humana fundante del Estado Social de Derecho.

Adicionalmente la corte reitera, que cuando el legislador penal del 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible, por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P. y en el parágrafo 2º del artículo 3º de la ley 1709 del 2014 el cobro de la multa esta a cargo de la jurisdicción coactiva y no de los Juzgados de Ejecución de penas, ya que al carecer de los recursos para pagar la multa no puede ser óbice para no conceder el subrogado de la Libertad Condicional

### Pretensiones

Que se me conceda la Libertad Condicional, teniendo en cuenta mis actividades y comportamiento en el Centro Penitenciario.

A continuación enumero los cursos realizados, como parte de mi proceso de readaptación, los cuales son aparte de mi actividad de reclusión

- ① Matemática Financiera - SENA - 18-07-2016
- ② Excel Intermedio - SENA - 19-07-16
- ③ Estudio Financiero - SENA - 22-04-16
- ④ Emprendimiento Empresarial - SGUA - 6-09-17
- ⑤ Contabilidad Básica - SENA - 11-04-16
- ⑥ Gestión de Mercados, comercialización y ventas basado en el modelo CANVAS - SENA - 26-04-16
- ⑦ Administración de recursos financieros para el desarrollo de la inteligencia financiera - SGUA - 18-09-17
- ⑧ Windows Básico - SENA - 17-04-17

Adicional a estos cursos, he realizado los cursos solicitados por el tratamiento penitenciario tales como: Inducción, Misión Carácter, RIV, Programa de Familia; Preparación para la Libertad, Cadena de vida, los cuales reposan en la cartilla Biografías

cordialmente

Claudia Marcela Jimenez Torrej  
CUI 898398  
C.C 51785992  
Patio 3 CPAMSM Bogotá



ALVARO IVAN TORO RAMIREZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.063.376 de Medellín, residente en la ciudad de Fusagasugá, por medio del presente escrito

## HAGO CONSTAR

Que Desde hace más de Diez (10) años conozco de vista, trato y comunicación a la Señora **CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.785.992 de Bogotá D.C., quien actualmente y por un error que cometió en algún momento de su vida, se encuentra reclusa.

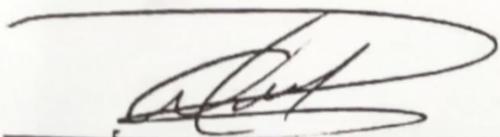
Siempre se ha caracterizado por ser una persona honesta, responsable y cumplidora de sus deberes, respetuosa en su trato, amorosa con su familia; desafortunadamente cometió errores que la llevaron a estar en la situación en la que actualmente se encuentra.

Este tiempo le ha servido para saber que debe mejorar y cambiar, y desea poder aprovechar todo lo que ha aprendido y ponerlo en práctica. Por sus capacidades, cualidades y demás características que la identifican, doy fe que merece una segunda oportunidad para reintegrarse a la sociedad.

Posee arraigo en la Calle 67B No. 62-28 de la ciudad de Bogotá D.C.

Para constancia firmo en la ciudad de Fusagasugá a los dieciocho (18) días del mes de Febrero de 2022.

Atentamente,



**ALVARO IVAN TORO RAMIREZ**

C.C. No. 70.063.376 de Medellín

Cel: 300-2086675



NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE FUSAGASUGÁ (Cund.)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante la Notaria Segunda del Circulo de Fusagasugá (Cund.) compareció:

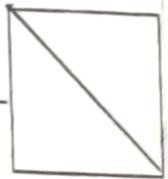
TORO RAMIREZ ALVARO IVAN

Quien exhibió la:

CC. No. 70.063.376 de MEDELLIN

Y declara que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que el contenido del mismo es cierto.

*[Handwritten Signature]*  
EL COMPARECIENTE



Fusagasugá (Cund). 18/02/2022 11:24 a.m

MARILUZ GALEANO ROMERO  
NOTARIA SEGUNDA(E) DEL CIRCULO DE FUSAGASUGÁ



CER

ALVARO

NOTARIA CUARENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.  
ACTA DE DECLARACIONES  
BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES  
DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1989  
ACTA No. 134

Hoy 18 de Febrero de 2022, ante mí, EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO, NOTARIO CUARENTA Y SIETE (47) EN PROPIEDAD, DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ....

Compareció: REYES HERRERA NUBIA ESPERANZA, Identificado(a) con C.C. No. 51791989, Estado civil Casado(a), Residenciado(a) en la CARRERA 60 No 67 B 49, Ocupación: independiente. Quien hizo las siguientes manifestaciones: .....

PRIMERA.- Que las declaraciones contenidas en éste documento, se rinden bajo la gravedad de juramento. ....

SEGUNDA.- Que como declarante no tiene ninguna clase de impedimento para rendir estas declaraciones juramentadas las cuales presenta bajo su única y entera responsabilidad. ....

TERCERA.- Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. ....

CUARTA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales dan plena Fe y testimonio en razón de que le consta personalmente. ....

QUINTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentado a: CON EL FIN DE PRESENTAR COMO REQUISITO

PARA: FINES PERTINENTES. ....

SEXTA.- El(la) declarante manifiesta que: .....

Conozco a la señora CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES identificada con numero de cedula 51.785.992 de Bogotá, desde 50 años y a su familia. ....

Somos seres humanos y desafortunadamente, cometemos errores que muchas veces nos cambian de manera radical la vida y fue lo que le sucedió a ella. ....

Durante el tiempo que ha estado recluida ha mostrado arrepentimiento por lo que sucedió y se nota dispuesta a reiniciar una nueva vida, los errores cometidos no deben cerrarle las puertas a una nueva oportunidad. ....

No la considero un peligro a la sociedad y debería tener la opción de ser incluida nuevamente como una persona productiva, siempre la he conocido como una mujer trabajadora y dedicada a su familia, entiendo que el tiempo que ha estado recluida le ha servido para entender y recapacitar sobre sus equivocaciones, también lo ha utilizado para capacitarse y prepararse en diferentes oficios para desarrollar proyectos productivos una vez le concedan la libertad y la pueda aprovechar de manera positiva. ....

PRUEBA SUMARIA. Esta declaración solamente servirá para el caso que lleva la entidad correspondiente de conocimiento y únicamente para ese fin. ....

SEPTIMA.- Que las declaraciones aquí rendidas están contenidas en siete (7) cláusulas incluida esta y fueron redactadas en 1 hoja de papel tamaño oficio. ....

NOTA: La presente Acta es gratuita de acuerdo al Artículo 2º. Ley 82 de 1993. ....

NOTA: EL NOTARIO ADVIERTE DEL CONTENIDO DEL DECRETO, LEY 19 DE 2012. ESTA DECLARACION SE ELABORA A PETICION DE LOS INTERESADOS.

**I M P O R T A N T E :**

EL DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEIDO CON CUIDADO SU DECLARACION, Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL INTERVINIENTE Y POR EL NOTARIO. CUALQUIER MODIFICACIÓN SIN EXCEPCIÓN PRODUCIRÁ UN NUEVO PAGO.

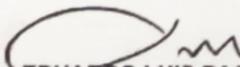
La firma la persona que intervino una vez leída y aprobada.

Huella Índice Derecho



x   
REYES HERRERA NUBIA ESPERANZA  
C.C. No. 51791989  
TEL. No. 310 570038  
311 514 2636



  
EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO  
NOTARIO CUARENTA Y SIETE (47) EN PROPIEDAD  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ISABEL



8850579

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarenta Y Siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: NUBIA ESPERANZA REYES HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51791989.

----- Firma autógrafa -----



0vmndk6nq1zo  
18/02/2022 - 15:16:51



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso ACTA No 134, rendida por el compareciente con destino a: INTERESADO .



Notario Cuarenta Y Siete (47) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 0vmndk6nq1zo



Acta 3

# NOTARÍA Círculo de Bogotá 46

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS No 1557 Y 2282 EN EL ART. 299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

NOMBRE GUSTAVO GARCÍA CÁRDENAS  
IDENTIFICACIÓN C.C No. 5.944.214 DE LÍBANO  
ESTADO CIVIL VIUDO  
OCUPACIÓN PENSIONADO  
DOMICILIO CALLE 67 B No. 62 - 28 BARRIO J. VARGAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los DIECIOCHO (18) días del mes de FEBRERO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022), ante mi HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO Notaria Cuarenta y Seis (46) del Círculo de Bogotá, D.C. Compareció GUSTAVO GARCÍA CÁRDENAS quien manifiesta presentar declaración juramentada para fines extra procesales lo siguiente:

## HECHOS

PRIMERO: Mis generales de ley son como quedaron escritos anteriormente. \_\_\_\_\_

SEGUNDO: Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal ni moral para rendir esta declaración y la rindo bajo mi única y entera responsabilidad y a sabiendas de lo que acarrea jurar en falso de conformidad con el artículo 442 del Código Penal. \_\_\_\_\_

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que conozco a la señora CLAUDIA MARCELA JIMÉNEZ TORRES quien se identifica con cedula de ciudadanía número 51.785.992 de Bogotá la conozco hace 45 años siempre ha sido una mujer dedicada a sus hijos hermanos familia en general y amigos nunca ha presentado un peligro para la sociedad cometió un error y lo ha tenido que pagar de manera dolorosa de esos errores también se aprende y lo importante es que lo entendió hoy está preparándose en diferentes oficios en la prisión y está lista para hacer parte productiva de la sociedad cuenta con el respaldo de su familia y amigos.

Advertencia: La suscrita notaria informa al declarante que se prohibió exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa o de cualquier otra índole, declaraciones extra juicio, para surtirla, bastara la a afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento (art 10 decreto 2150 de 1995, art 7 decreto 19 del 2012) no obstante lo anterior la declarante insistió ante la notaria en la elaboración y otorgamiento de la presente declaración. \_\_\_\_\_

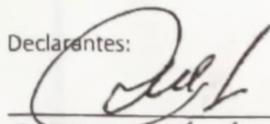
LA ANTERIOR DECLARACIÓN ES PARA SER PRESENTADA ANTE A QUIEN INTERESE PARA LOS TRÁMITES DEL CASO.

ESTA DECLARACIÓN SE HACE DE MANERA LIBRE Y ESPONTANEA POR PARTE DE MI EL COMPARECIENTE SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PARTE DE LA NOTARIA.

ADVERTENCIA: Leída y revisada cuidadosamente la declaración el interesado la firma y estampa su huella dactilar del índice derecho; después de autorizada la suscrita Notaria que da fe de lo expuesto y No acepta reclamos, cambios, ni correcciones.

Elaborado por: Cesar vallejo

Declarantes:

  
GUSTAVO GARCÍA CÁRDENAS  
C.C No. 5.944.214



La suscrita notaria certifica que la compareciente es persona idónea y hábil para declarar.

RESOLUCIÓN 00755 DEL 26 DE ENERO DE 2022

  
HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO  
NOTARIA CUARENTA Y SEIS (46)

TELÉFONO: 6017032515-6017032516-6017032925-6017032932-6017032946-6017032951  
Av. Calle 72 # 51-43 - Barrio Doce de octubre - E-mail: notaria@bucota@gmail.com - direccion@bucota@gmail.com

DECLARACIÓN  
EXTRAJUICIO  
A SOLICITUD DEL  
INTERESADO

NOTARÍA 46 DEL CÍRCULO DE  
BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA

46

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

DECLARACIÓN DE EXTRAJUICIO

Bogotá D.C., 2022-02-18 09:00:47



Medio izquierdo

**GARCIA CARDENAS GUSTAVO**

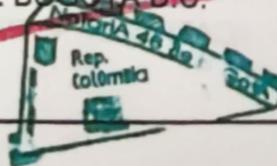
**Identificado con C.C. 5944214**

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.



b9crw

*Helia*  
**HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO**  
**NOTARIA 46 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**



825-5661fc39

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS No 1557 Y 2282 EN EL ART. 188 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOMBRE	GUIOMAR JIMENEZ TORRES
IDENTIFICACIÓN	C.C. No 51.645.564 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C
ESTADO CIVIL	SOLTERA SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO
OCUPACIÓN	BACTERIÓLOGA
DOMICILIO	CALLE 67 B No 62 - 28 BARRIO JOSE JUAQUIN VARGAS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los **NUEVE (09)** días del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, ante mi **HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO** Notaria Cuarenta y Seis (46) del Círculo de Bogotá, D.C. Compareció **GUIOMAR JIMENEZ TORRES**, quien manifiesta presentar declaración juramentada para fines extraprocesales lo siguiente.

## HECHOS

**PRIMERO:** Mis generales de ley son como quedaron escritos anteriormente.

**SEGUNDO:** Que como declarante no tengo ninguna clase de impedimento legal ni moral para rendir esta declaración y la rindo bajo mi única y entera responsabilidad y a sabiendas de lo que acarrea jurar en falso de conformidad con el artículo 442 del Código Penal.

**TERCERO:** Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la persona aquí relacionada vivirá bajo mi techo y dependerá económicamente de mi, por lo que seré yo quien vele por el bienestar económico de ella mi hermana **CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES** identificada con la cedula de ciudadanía numero 51.785.992 expedida en Bogotá DC.

**CUARTO:** el suscrito notario informa al declarante que se prohibió exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa o de cualquier otra índole, declaraciones extrajuicio, para surtirla, bastara la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento (art 10 decreto 2150 de 1995, art 7 decreto 19 del 2012) no obstante lo anterior el declarante insistió ante el notario en la elaboración y otorgamiento de la presente declaración.

*ESTA DECLARACION SE HACE DE MANERA LIBRE Y ESPONTANEA POR PARTE DE MI EL COMPARECIENTE SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA POR PARTE DEL NOTARIO.*

LA ANTERIOR DECLARACIÓN ES PARA SER PRESENTADA A QUIEN INTERESE PARA LOS TRAMITES DEL CASO.

AVENIDA CALLE 72 NUMERO 51 - 43 BARRIO 12 DE octubre

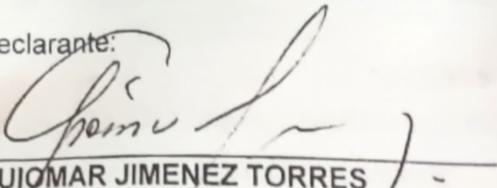
TELEFONOD 7032922/57/25/15

[Notaria46bogota@gmail.com](mailto:Notaria46bogota@gmail.com) [www.notaria46bogota.com](http://www.notaria46bogota.com)

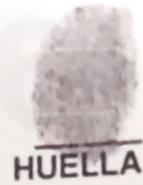
# NOTARÍA 46

## CÍRCULO DE BOGOTÁ

Declarante:



GUIOMAR JIMENEZ TORRES  
C.C No. 27.640.564



La suscrita notaria certifica que el compareciente es persona idónea y hábil para declarar.

RESOLUCIÓN DE 00755 DEL 26/01/2022  
\$ 18100+ IVA 3439 = 21539  
Elaborada por Julio Sánchez



HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO  
NOTARIA 46 DE BOGOTÁ D.C



NOTARIA CUARENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C  
46 ESPACIO EN BLANCO

AVENIDA CALLE 72 NUMERO 51 - 43 BARRIO 12 DE octubre  
TELEFONOD 7032922/57/25/15  
[Notaria46bogota@gmail.com](mailto:Notaria46bogota@gmail.com) [www.notaria46bogota.com](http://www.notaria46bogota.com)

NOTARÍA 46 DEL CÍRCULO DE  
BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA

46

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
DECLARACIÓN DE EXTRAJUICIO

Bogotá D.C., 2022-05-09 15:16:33



Índice izquierdo

**JIMENEZ TORRES GUIOMAR**

Identificado con C.C. 51645564

Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.



cd43j

*Helia*  
HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO  
NOTARIA 46 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

825-ca04da89







### Eficiencia energética

Reducir nuestro consumo de energía se traduce en un ahorro para la economía familiar y contribuye a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero, principal causa del cambio climático.



### Oficina Virtual

Regístrate en nuestra nueva Oficina Virtual y aprovecha sus beneficios sin necesidad de desplazarse a los puntos de atención presencial: [www.grupovanti.com/oficinavirtual](http://www.grupovanti.com/oficinavirtual)

# ¿Pagas el domicilio a través del celular?



# ¡Oobobvio!

Así de fácil también puedes pagar tu **factura de gas natural**

ESCANEA Y PAGA



Publicidad a cargo de Vanti S.A. ESP, Gas Natural Cundiboyacense S.A. ESP, Gasoriental S.A. ESP y Gasnacer S.A. ESP.

### Entidades Recaudadoras

#### Medios de pago Electrónicos:

**pse vanti** Pago por PSE ingresando a la dirección <https://www.grupovanti.com/pagos-en-linea/>

también a través de:



#### Medios de pago Presenciales:



Si cancela con cheque, éste debe ser de gerencia y a nombre de Vanti S.A. ESP

Cuenta o Referencia de pago: **61176001**

**vanti**  
Vanti S.A. ESP

Cliente: ALICIA M TORRES      Ruta: 0011420021230005010  
Direccion: CL 67B 62 0028 01  
Municipio: BOGOTA      Sector: J.J. VARGAS      Código Sector 164  
Codigo Postal: 000000      Lote: P01GN      Medidor No.:5087196-49463

**vanti**  
*LISTO*

CUPO DISPONIBLE  
\$

Ahora **SÍ** Sácale más provecho a tus cesantías y completa la remodelación de tu hogar, **¡paga lo que más te gusta y paga!** **¡Paga tus cesantías en tu factura de gas con**

**vanti**  
*LISTO*

Compra con nuestras marcas aliadas, consúltalas aquí

**#TANFÁCIL**  
Sin codeador, sin papeleo ni cuota de manejo.

\*Aplica únicamente para las categorías de producto señalados en la política de financiación; consúltala en: [vantilisto.com/politicasdefinanciacion](http://vantilisto.com/politicasdefinanciacion). Vanti Listo es un producto de las empresas de Grupo Vanti.

Información de interés: A partir del 1 de septiembre ten en cuenta el nuevo esquema de marcación desde teléfonos móviles o fijos

Línea de WhatsApp: **(315) 4 164 164**      Línea de Atención al Cliente: Bogotá: (601) 3 078 121 • Bucaramanga: (607) 6 854 755      Lunes a viernes 7 a.m. a 6 p.m.  
Municipios: 01 8000 942 794      Sábado 7 a.m. a 1 p.m.

Línea de Atención de Emergencias: **01 8000 919 052**      **24 horas Móvil y fijo**      **164**

Puntos de atención presencial: Puedes consultarlos en nuestra página web [www.grupovanti.com](http://www.grupovanti.com)